



CORNARE	Número de Expediente: 053130211811	
NÚMERO RADICADO:	132-0044-2020	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	07/03/2020	Hora: 08:19:10.38... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 132-0065 del 01 de julio de 2011, se otorgó concesión de aguas superficiales a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CORREGIMIENTO SANTA ANA, identificada con Nit 900.070.889 -4, representada legalmente por la señora María Rubiela López Parra, identificada con cédula de ciudadanía 21.780.028, un caudal de 0,49 L/sq a derivar de una fuente de agua (sin nombre), notificada el 22 de septiembre de 2011.

Que el 25 de febrero de 2020, se procedió a realizar visita de control y seguimiento por parte de los funcionarios técnicos de la Regional Aguas, generándose el informe técnico con radicado 132-0070-2020 del 03 de marzo de 2020, donde se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SÍ	NO	PARCIAL	
En términos de 60 días calendarios deberá acoger los diseños que para caudales menores a 1 /sq le entregara la Corporación al momento de la notificación de este acto administrativo, o en su defecto presentar a Cornare las memorias de	22 de noviembre de 2011		X		Requerido en Resolución 132-0065 del 01 de julio de 2011.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

cálculo diseños de la obra de captación a implementar que garantice solo el caudal otorgado por Cornare.					
Construida la obra de captación y control, el usuario no podrá variar los sistemas de captación y control, el usuario no podrá variar los sistemas de captación, conducción y almacenamiento autorizados si previo permiso de Cornare y deberá implementar un dispositivo de control de flujo en el tanque de almacenamiento.			X		Requerido en Resolución 132-0065 del 01 de julio de 2011. No se implementó diseños propuestos por Cornare y no han presentado diseños de la que tienen construida.
Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas y las generadas en la actividad del predio, con una eficiencia no inferior al 80%, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.				X	Requerido en Resolución 132-0065 del 01 de julio de 2011. No reporta información
Cancelar por concepto de tasa por uso y aprovechamiento del recurso hídrico...				X	Requerido en Resolución 132-0065 del 01 de julio de 2011.
En un plazo no superior a 90 días hábiles presentar una propuesta de ahorro y uso eficiente del agua en cumplimiento de la Ley 373 del 1997.	22 de diciembre de 2011.		X		Requerido en Resolución 132-0065 del 01 de julio de 2011.

Otras situaciones encontradas en la visita

En visita de control y seguimiento realizada el 25 de febrero se realizó aforo volumétrico al caudal captado por la JAC de San Ana en beneficio de la población del corregimiento; este se realizó en el tubo que lleva el agua de la captación al desarenador, evidenciando que la JAC está captando 7,48 L/sg es decir 6,99 L/sg más del caudal otorgado por Cornare en la resolución 132-0065 del 01 de julio de 2011.

En las coordenadas -75° 6' 28.20" W 6° 5' 1.20" N, el acueducto tiene implementada una obra de captación que consiste en un muro de contención para generar un área de pondaje y en este una rejilla. No han presentado diseños de dicha obra.

Actualmente la JAC de Santa Ana cuenta con 180 suscriptores, de los cuales 120 son visitantes de los fines de semana.

Los acompañantes a la visita manifiestan que constantemente se ha capacitado a los usuarios del acueducto en hacer un buen uso del agua.

El acueducto ha adquirido 2 hectáreas de tierra en la parte alta de la fuente con el objetivo de preservarlas en bosque.

CONCLUSIONES:

La junta de acción comunal de santa Ana no ha dado cumplimiento a lo requerido en la resolución 132-0065 del 01 de julio de 2011, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas para uso doméstico.

La JAC está captando 6,99 L/sg más del caudal otorgado por la Corporación".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Resolución 132-0065 del 01 de julio de 2011, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CORREGIMIENTO SANTA ANA, identificada con Nit 900.070.889 -4, para USO DOMESTICO, un caudal de 0.49 L/S a derivarse de la fuente hídrica (SIN NOMBRE) uso y caudal que no está siendo respetado por la JAC.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. "En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. AMONESTACIÓN ESCRITA.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0070-2020 del 03 de marzo de 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION**, por incumplir con la Resolución con radicado 132-0065 del 01 de julio de 2011, dado que la concesión otorgó un caudal de 0,49 L/S y actualmente se está captando 6,99 L/S, medida que se impone a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CORREGIMIENTO SANTA ANA**, identificada con Nit 900.070.889 -4, representada legalmente por la señora **MARÍA RUBIELA**

LÓPEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 21.780.028, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución con radicado 132-0065 del 01 de julio de 2011
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 132-0070-2020 del 03 de marzo de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CORREGIMIENTO SANTA ANA**, identificada con Nit 900.070.889 -4, representada legalmente por la señora **MARÍA RUBIELA LÓPEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.780.028, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CORREGIMIENTO SANTA ANA**, identificada con Nit 900.070.889 -4, representada legalmente por la señora **MARÍA RUBIELA LÓPEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.780.028, para que proceda inmediatamente a captar el caudal otorgado por Cornare en la Resolución 132-0065 del 01 de julio de 2011, el cual es de 0,49 L/SG.

Y en un plazo no mayor a 90 días hábiles:

- Presente diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación que tiene construida sobre la fuente sin nombre en las coordenadas -75° 6' 28.20" W 6° 5' 1.20" N.

- Construya la obra de control de caudal y presente diseños (planos y memorias de cálculo) para la evaluación y aprobación por parte de la Corporación.
- Presente Programa de ahorro y uso eficiente del agua PUEAA en el formato F-TA-51_Formulario_ahorro_uso_eficiente_agua_acueductos_V.04, el cual se hará llegar en CD.
- Informe sobre las soluciones de tratamiento que han dado a las aguas residuales domésticas.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la unidad técnica de la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 95 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **MARÍA RUBIELA LÓPEZ PARRA**, representante legal a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CORREGIMIENTO SANTA ANA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director regional Aguas

Expediente: 05.313.02.11611

Fecha: 03/03/2020

Proyectó: Abogada Polanía

Técnico: C. Ocampo

Anexo: formato F-TA-51_Formulario_ahorro_uso_eficiente_agua_acueductos_V.04